

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ OLAVE
DDOS.: COLPENSIONES- COLFONDOS.
RAD.: 760013105-012-2020-00011-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1925

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la mandataria judicial allega de manera virtual memorial, en el cual pide programación de la audiencia, en la medida en que ya todas las partes han dado respuesta a la demanda, solicitud que el despacho considera es justificada pero que no puede ser atendida en este momento.

Lo anterior es así, debido a que a causa de la pandemia del COVID-19, la agenda del despacho ha tenido que ser reajustada en múltiples ocasiones, de tal forma que la prioridad para fijar fecha la tienen los procesos con radicados más antiguos. Una vez concluidos con los expedientes referidos, se dará turno a los casos recientes teniendo en cuenta el orden en que estaban en la agenda y el número de radicación. Por tanto, en aras de garantizar la debida administración de justicia y respetando el turno de los procesos ya enunciados, la parte actora deberá ceñirse al proceso ya descrito.

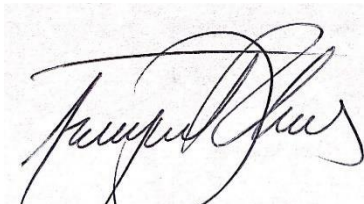
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ATENERSE al turno conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **103** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NIXON HERNAN GARCIA GUACANDE
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2020-00230--00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2240

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 1867 del 27 de julio de esta calenda. Al respecto, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que el abogado al subsanar la demanda envió la demanda con los respectivos anexos, a las demandadas, se tiene que dicha remisión fue mucho después de que se impetró la acción.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 107 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria, LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁLVARO MEDINA TORRES
DDOS.:COLPENSIONES-PORVENIR-PROTECCION-SKANDIA
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105-012-2020-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2241

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 2045 del 10 de agosto de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que la togada omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que el abogado al subsanar la demanda envió la demanda con los respectivos anexos, a las demandadas y a la posible litis, se tiene que dicha remisión fue mucho después de que se impetró la acción.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

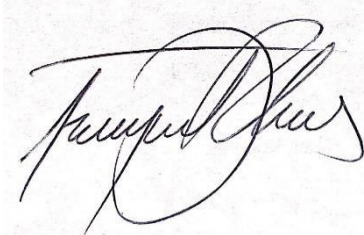
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.688.723 y portador de la tarjeta profesional número 149.100 del C.S.J., para que actúe

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

TERCERO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PAOLA ANDREA MOSSOS CADAVID
DDO.: INGENIO DEL CAUCA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00234-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2242

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 2041 del 06 de agosto de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien el día 27 de julio de 2020 el apoderado judicial de la parte actora aportó memorial denominado “Envío de demanda al demandado”, su contenido no da cuenta de lo indicado en la referencia, toda vez que el memorial no fue enviado de manera conjunta al juzgado y al demandado, ni contiene anexos que acrediten su dicho, en consecuencia, de lo anterior no es posible determinar que a la entidad demandada se le hayan enviado la demanda y los anexos de la misma.

Finalmente, se evidencia que la subsanación fue enviada correctamente de manera simultánea al juzgado y a la demanda, sin embargo, considera el despacho que la norma en cita es clara y no admite interpretación, en el sentido de establecer que es al momento de presentar la demanda que debe darse el envío simultaneo, situación que no se acredita con el escrito de subsanación.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria, LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MADDY LUZ HERNÁNDEZ PATERNINA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00238-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2245

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 2044 del 10 de agosto de esta calenda. Considera el despacho que de los errores enrostrados, solo se saneo el numeral segundo de ellos, respecto del numeral 3 no es posible pasar por alto que los abogados omitieron cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que el abogado al subsanar la demanda envió la demanda con los respectivos anexos, a las demandadas y a la posible litis, se tiene que dicha remisión fue mucho después de que se impetró la acción.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

Frente a lo expuesto en el numeral primero de la providencia en cita, advierte el despacho que a pesar de que se indicó claramente que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial en representación de una misma persona, los abogados CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY y JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO incumplen lo indicado en líneas precedentes, toda vez que ambos suscriben el escrito de subsanación.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria, LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ EUGENIA BUENDIA MORENO
DDOS.:COLPENSIONES-PORVENIR -COLFONDOS.
RAD.: 760013105-012-2020-00242-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2241

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 1914 del 30 de julio de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que la togada omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...). El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que el abogado al subsanar la demanda envió la demanda con los respectivos anexos, a las demandadas, se tiene que dicha remisión fue mucho después de que se impetró la acción.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 107 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO ALBERTO GONZÁLEZ BETANCUR
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105-012-2020-00251-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2248

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto número 1916 del 30 de julio de 2020, en virtud de lo expuesto el despacho considera viable admitir la acción impetrada.

Como quiera que la libelista disfruta renta vitalicia a cargo de **PORVENIR S.A.**, se precisa la vinculación y notificación en calidad de Litis consorte necesario por pasiva de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Teniendo en cuenta que la demandada **COLPENSIONES** y la vinculada **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** son entidades públicas, se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder anexo al escrito de subsanación cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS MARIO SIERRA SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.751.738 y portador de la tarjeta profesional No. 341.268 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **GUILLERMO ALBERTO GONZÁLEZ BETANCUR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: VINCULAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

CUARTO: NOTIFICAR a los representantes legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** o a quienes hagan sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

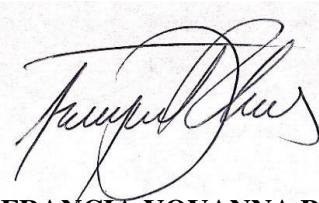
QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corréndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARICELA CARRILLO DE LA HOZ
DDO.: COOPERATIVA PUENTE PALMA
RAD.: 760013105-012-2020-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2251

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto número 2150 del 20 de agosto de 2020, en virtud de lo expuesto el despacho considera viable admitir la acción impetrada.

Considerando que la demandada **COOPERATIVA PUENTE PALMA** es una entidad de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

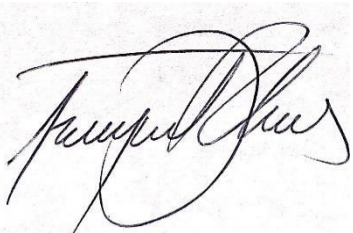
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARICELA CARRILLO DE LA HOZ** contra la **COOPERATIVA PUENTE PALMA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **COOPERATIVA PUENTE PALMA**, o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 107 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: IVÁN DARÍO PILLIMUE ARCE

ACDOS: BANCO AGRARIO, - SUCURSAL CALI, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y CASA DE COBRANZAS CONALCREDITOS.

VINCULADO: BANCO DE OCCIDENTE, CIFIN TRANSUNION Y DATACRÉDITO

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00319-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2254

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

El señor **IVÁN DARÍO PILLIMUE ARCE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.597.092 de Morales, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **BANCO AGRARIO, - SUCURSAL CALI, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y CASA DE COBRANZAS CONALCREDITOS**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna, calidad de vida, vida digna y habeas data.

En atención a la respuesta dada por el accionante al requerimiento realizado en el auto admisorio de esta acción se hace necesario vincular al trámite a la central de riesgos **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO**. Por lo que se le concederá el término de veinticuatro (24) horas para informe al despacho lo que considere pertinente al respecto.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR a este trámite a la central de riesgos **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO**, conforme a lo citado en procedencia.

SEGUNDO: OFICIAR a **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO** para que en el término veinticuatro (24) horas, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

TERCERO: La NOTIFICACIÓN de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MÓNICA LORENZA OCAMPO MURILLO

**ACDA: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS - GRUPO DE SENTENCIAS Y
CONCILIACIONES.**

RAD.: 760013105-012-2020-00337-00

Código en línea: 57833

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2249

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

La señora **MÓNICA LORENZA OCAMPO MURILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.825.082, interpone acción de tutela contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS - GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES**, con el fin de que le sea tutelado su derecho fundamental de petición.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiéndole, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

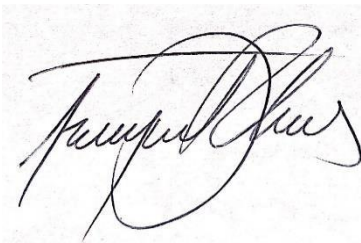
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **MÓNICA LORENZA OCAMPO MURILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.825.082, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS - GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES**.

SEGUNDO: OFICIAR a la tutelada **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS - GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES**, para que en el término de dos (02) días informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en su defensa y allegue el soporte documental que considere pertinente.

TERCERO: La notificación de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA